

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00427 00

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne las exigencias formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y especiales del Numeral 1o del Inciso Primero del artículo 384 *Ibidem*, se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **WILLIAM EDUARDO PULIDO TALERO**, en contra de **MARTHA LUCIA GONZALEZ BERRIO**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del *ibidem*.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **ANDRES BOJACA LOPEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00391 00

En atención a la solicitud presentada por la por apoderado de la parte actora vista en expediente digital (*one drive 004 C2*) y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho, Dispone:

Primero. CORREGIR el auto de fecha 07 de febrero de 2024 mediante el cual fue decretada la medida cautelar solicitada, como quiera que indico un numero de radicado incorrecto, el cual quedara es:

“Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00387 00”

En lo demás el auto referido quedara incólume.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00429 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acredítese que el correo electrónico del apoderado de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá acreditar la manera en que obtuvo el correo de la parte pasiva esto de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00433 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acredítese que el correo electrónico del apoderado de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Aclárese a este despacho la fecha en que el deudor se constituyó en mora sobre la obligación perseguida.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00433 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acredítese que el correo electrónico del apoderado de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Aclárese a este despacho la fecha en que el deudor se constituyó en mora sobre la obligación perseguida.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00401 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto admisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

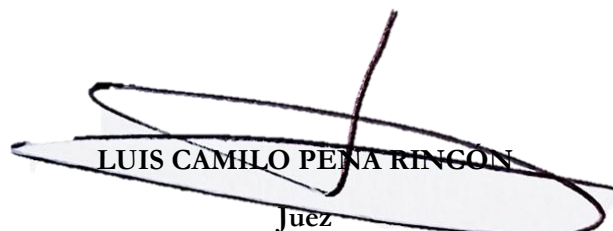
Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00493 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda a la literalidad del título báculo de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00494 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar la existencia y representación legal del patrimonio autónomo Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL., cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., y aportar el poder que esta le otorga a la sociedad Systemgroup S.A.S.

2.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad Systemgroup S.A.S., con vigencia no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00494 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar la existencia y representación legal del patrimonio autónomo Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL., cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., y aportar el poder que esta le otorga a la sociedad Systemgroup S.A.S.

2.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad Systemgroup S.A.S., con vigencia no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00494 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar la existencia y representación legal del patrimonio autónomo Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL., cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., y aportar el poder que esta le otorga a la sociedad Systemgroup S.A.S.

2.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad Systemgroup S.A.S., con vigencia no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

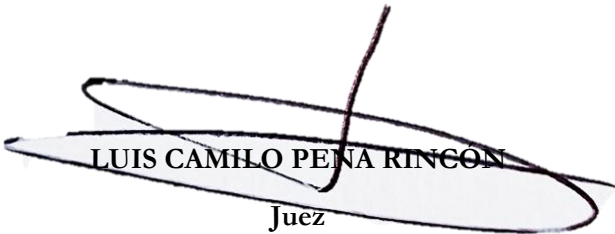
Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00495 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar la existencia y representación legal del patrimonio autónomo Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL., cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., y aportar el poder que esta le otorga a la sociedad Systemgroup S.A.S.
- 2.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad Systemgroup S.A.S., con vigencia no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00503 00

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite la apoderada actora, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Allegue con una fecha de expedición no superior a un mes los certificados de existencia y representación legal de las partes. (Núm. 2 del art. 84 del C.G.P.)

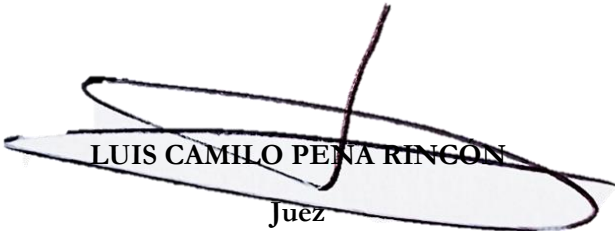
Arrime la constancia que acredite que operó la aceptación tácita frente a las facturas base de la ejecución. (Núm. 3 del art. 5 del Decreto 3327 de 2009)

Demuestre que las facturas fueron remitidas de forma electrónica al email que la parte demandada tiene inscrito para recibir notificaciones judiciales, tenga en cuenta que, al tratarse de facturas electrónicas de venta, su aceptación debe realizarse por medio “electrónico”; para demostrar que esos documentos hayan sido enviados y/o aceptados por la entidad demandada.

Compruebe que las facturas electrónicas de venta base de la ejecución, se encuentra inscritas ante el RADIAN y que igualmente frente a cada una de estas se inscribió el evento de su aceptación tácita y/o expresa. (Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015)

El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00402 00

Conforme lo previsto en la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 DE 2020, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acredítese que el correo electrónico del apoderado de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Aclárese a este despacho la fecha en que el deudor se constituyó en mora sobre la obligación perseguida.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 00144 00

Vista la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte actora con facultad para recibir y, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

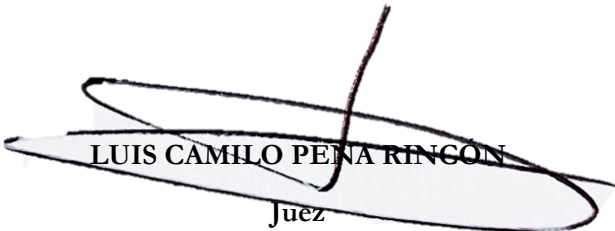
SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibidem* y.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00466 00

Visto el escrito que antecede obrante en expediente digital (*one drive 005*), mediante el cual el demandante y su mandatario judicial, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso se cumple con los presupuestos, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

Segundo. ORDENAR el archivo del expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00422 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. **Allegue** certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.
2. **Deberá** acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. **Manifieste** bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el demandado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias esto de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto admisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00434 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Deberá allegar poder de representación judicial, como quiera que no obra indicando en el expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, la cual que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00435 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2o artículo 245 del Código General del Proceso si bien es cierto, el documento objeto de ejecución se le omitirá su presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.
2. Deberá allegar poder de representación judicial, indicando en el expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, la cual que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00438 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2o artículo 245 del Código General del Proceso si bien es cierto, el documento objeto de ejecución se le omitirá su presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.
2. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

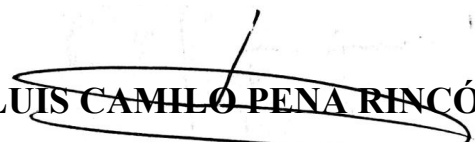
Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00421 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. **Deberá** acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. **Acredítese** el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2o artículo 245 del Código General del Proceso si bien es cierto, el documento objeto de ejecución se le omitirá su presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto admisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

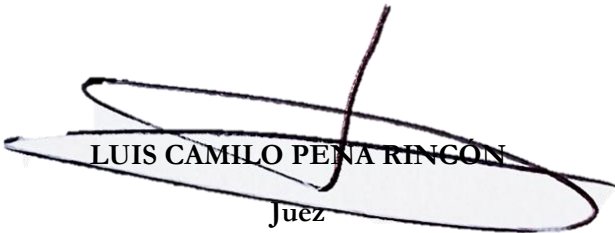
Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00492 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

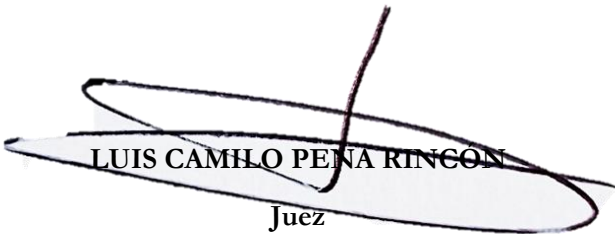
Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00497 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar el título báculo de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

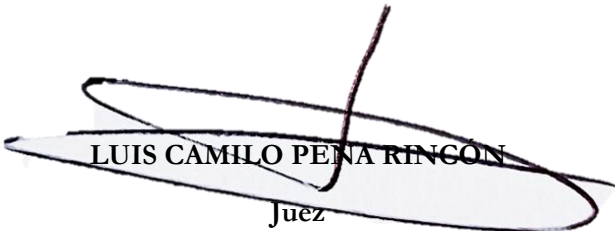
Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00499 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00496 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **LUZ MARINA NIEVA ARIZA**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUARENTA MIL OCHENTA Y CINCO DE PESOS M/CTE (\$19.040.085.00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **00130136009600283389**.

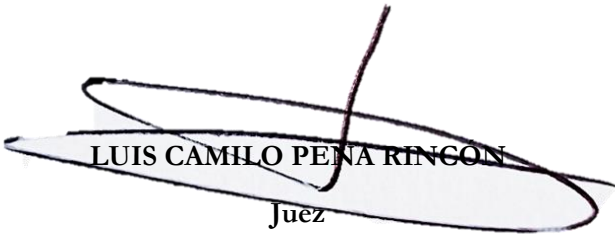
Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de marzo de 2024, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que notifique a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ídem o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Reconocer personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00496 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **LUZ MARINA NIEVA ARIZA**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUARENTA MIL OCHENTA Y CINCO DE PESOS M/CTE (\$19.040.085.00)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **00130136009600283389**.

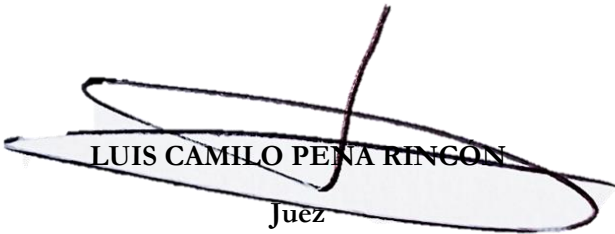
Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de marzo de 2024, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que notifique a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ídem o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Reconocer personería adjetiva a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00465 00

Procede el Despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, descendiendo al objeto de esta, encontramos que el documento que se pretende para la ejecución no cumple con los requisitos de los títulos ejecutivos.

Se acompañan al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES”.

Vale acotar, que en el *sub lite* que, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompasada de los requisitos que dispone el Decreto 3960 de 2010, mediante el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010, normativa que en el párrafo 1º del art. 2.14.3.1.1. establece: “*La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento*”.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 establece que el certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores.

Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”

Pues bien, en el presente caso se observa Certificado electrónico, con firma “*signatura not verified*” o firma no verificada, como se evidencia del escaneo del QR.

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, indica que cuando sobre la firma del documento está el signo de interrogación, significa que la firma no es auténtica, situación que resulta ser evidente para el presente caso luego de verificar el código QR.

Al respecto debe acotarse que el juez debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportada por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtico del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero. DENEGAR el mandamiento de pago solicitar a favor de BANCO FINANADINA S.A. en contra de CASTRO LEON CESAR RODOLFO.

Segundo. ORDENESE la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01569 00

En atención al informe secretarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento al auto de fecha 06 de diciembre de 2023 (archivo 07 C-1), el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

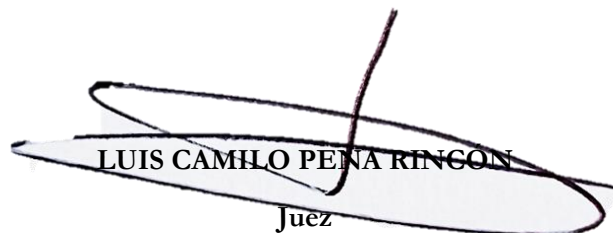
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: Condénese en costas a la parte actora. Tásense.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00412 00

Visto el escrito que antecede obrante en expediente digital (*one drive 005*), mediante el cual el demandante y su mandatario judicial, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso se cumple con los presupuestos, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

Segundo. ORDENAR el archivo del expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00426 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. **Allegue** certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.
2. **Deberá** acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto admisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00431 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Discriminense en el acápite de las pretensiones los valores totales, por los cuales se pretende se libre mandamiento y el concepto.
2. Deberá acreditar la manera en que obtuvo el correo de la parte pasiva esto de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00432 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Acredítese que el correo electrónico del apoderado de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá acreditar la manera en que obtuvo el correo de la parte pasiva esto de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00437 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Discriminense en acápite de las pretensiones los valores totales, los cuales se pretende se libre mandamiento y el concepto.
2. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00424 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. **Allegue** certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.
2. **Deberá** acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. **Acredítese** el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2o artículo 245 del Código General del Proceso si bien es cierto, el documento objeto de ejecución se le omitirá su presentación en original en el proceso como requisito *per se*, para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto admisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

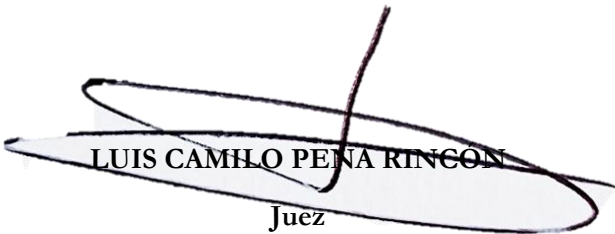
Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00498 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar el título báculo de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCON
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00417 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Incorpore la constancia de envió y recibido de las facturas electrónicas de venta a través de la plataforma RADIAN, en la que conste la trazabilidad de esa gestión, como, de manera clara, la dirección a la que fue enviada.
2. Aportasen las pruebas descritas con la demanda como quiera que no obran en el plenario.
3. Deberá acreditar la manera en que obtuvo el correo de la parte pasiva esto de conformidad con el artículo 80 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.
4. Deberá acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. Aclárese a este Despacho si el poder conferido de realizo mediante medios electrónicos y alléguese la constancia pertinente de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
6. Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante y demandada, no mayor a treinta (30) días calendario.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00399 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S** contra **SERNA GOMEZ MARIA CAMILA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$14'397.574** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **10 DE ENERO DE 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado **José Iván Suarez Escamilla** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior

de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00407 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S** contra **MORA FLOREZ JOHN JAIRO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$11'578.861** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 8016863 base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **10 DE ENERO DE 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado **José Iván Suarez Escamilla** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior

de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00428 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S** contra **CAICEDO SOLIS CARLOS DERMIN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$13'006.397** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **100008658610** base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **10 de Enero de 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado **José Iván Suarez Escamilla** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los

mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00436 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S** contra **TORREGLOSA MARTINEZ JORGE LUIS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$19'484.186** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 7469201 base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **10 DE ENERO DE 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado **José Iván Suarez Escamilla** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior

de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 **2024 00408 00**

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S** contra **PEREZ PARDO MARIA ELENA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$12'897.591** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 8016863 base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **10 DE ENERO DE 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado **José Iván Suarez Escamilla** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior

de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00418 00

Procede el Despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, descendiendo al objeto de esta, encontramos que el documento que se pretende para la ejecución no cumple con los requisitos de los títulos ejecutivos.

Se acompañan al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES”.

Vale acotar, que en el *sub lite* que, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompasada de los requisitos que dispone el Decreto 3960 de 2010, mediante el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010, normativa que en el parágrafo 1º del art. 2.14.3.1.1. establece: “*La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento*”.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 establece que el certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores.

Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”

Pues bien, en el presente caso se observa Certificado electrónico, con firma “*signatura not verified*” o firma no verificada, como se evidencia del escaneo del QR.

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, indica que cuando sobre la firma del documento está el signo de interrogación, significa que la firma no es auténtica, situación que resulta ser evidente para el presente caso luego de verificar el código QR.

Al respecto debe acotarse que el juez debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportada por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtico del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero. DENEGAR el mandamiento de pago solicitar a favor de BANCO FINANDINA S.A. en contra de CASTRO ESPITIA HAROLD EDER.

Segundo. ORDENESE la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00419 00

Procede el Despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, descendiendo al objeto de esta, encontramos que el documento que se pretende para la ejecución no cumple con los requisitos de los títulos ejecutivos.

Se acompañan al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES”.

Vale acotar, que en el *sub lite* que, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el Decreto 3960 de 2010, mediante el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010, normativa que en el párrafo 1º del art. 2.14.3.1.1. establece: “*La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento*”.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 establece que el certificado deberá constar en

un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores.

Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”

Entonces de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, indica que cuando sobre la firma del documento está el signo de interrogación, significa que **la firma no es auténtica**, situación que resulta ser evidente para el presente caso al verificar el código QR:

Signature Not Verified



Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.02.10 06:12:28 COT



Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICION Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACION POR LA CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS TITULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTAS DE DEPOSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. NO VALIDO PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DOCUMENTO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ULTIMA HAYA SIDO OTORGADA

Certificado No. 0017863237

Pag 1 de 2

ORIGINAL

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, indica que cuando sobre la firma del documento está el signo de interrogación, significa que la firma no es auténtica, situación que resulta ser evidente Para el presente caso incluso luego de verificar el código QR.

Al respecto debe acotarse que el juez debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportada por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtico del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero. DENEGAR el mandamiento de pago solicitar a favor de COBRANDO S.A.S., en contra de MOLINA MONTOYA OSCAR ALONSO.

Segundo. ORDENESE la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 110014189044 2024 00405 00

Procede el Despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, descendiendo al objeto de esta, encontramos que el documento que se pretende para la ejecución no cumple con los requisitos de los títulos ejecutivos.

Se acompañan al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES”.

Vale acotar, que en el *sub lite* que, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompasada de los requisitos que dispone el Decreto 3960 de 2010, mediante el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010, normativa que en el párrafo 1º del art. 2.14.3.1.1. establece: “*La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento*”.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 establece que el certificado deberá constar en

un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores.

Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”

Entonces de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, indica que cuando sobre la firma del documento está el signo de interrogación, significa que **la firma no es auténtica**, situación que resulta ser evidente para el presente caso al verificar el código QR:

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2023.11.10 12:26:56 COT

En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual:
https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf

Para verificar la autenticidad de este certificado valide el siguiente código:



Este certificado fue firmado digitalmente por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS SOBRE LOS PAGARÉS ANOTADOS EN CUENTA. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE, MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO. EL PAGARÉ PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPÓSITO, HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARÉ CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pag 1 Certificado No. 0017743366 Pag 1 de 1

ORIGINAL

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, indica que cuando sobre la firma del documento está el signo de interrogación, significa que la firma no es auténtica, situación que resulta ser evidente Para el presente caso incluso luego de verificar el código QR.

Al respecto debe acotarse que el juez debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportada por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtico del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero. DENEGAR el mandamiento de pago solicitar a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de DIANA CAROLINA PACHON CARREÑO .

Segundo. ORDENESE la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00423 00

Procede el Despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, descendiendo al objeto de esta, encontramos que el documento que se pretende para la ejecución no cumple con los requisitos de los títulos ejecutivos.

Se acompañan al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES”.

Vale acotar, que en el *sub lite* que, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompasada de los requisitos que dispone el Decreto 3960 de 2010, mediante el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010, normativa que en el párrafo 1º del art. 2.14.3.1.1. establece: “*La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento*”.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 establece que el certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores.

Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”

Pues bien, en el presente caso se observa Certificado electrónico, con firma “*signatura not verified*” o firma no verificada, como se evidencia del escaneo del QR.

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, indica que cuando sobre la firma del documento está el signo de interrogación, significa que la firma no es auténtica, situación que resulta ser evidente para el presente caso luego de verificar el código QR.

Al respecto debe acotarse que el juez debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportada por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtico del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero. DENEGAR el mandamiento de pago solicitar a favor de LULO BANK S.A. en contra de ANDRES FELIPE ANTELIZ FLOREZ.

Segundo. ORDENESE la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 **2024 0037 00**

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, de los defectos informados mediante auto de fecha 06 de marzo de 2024. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00033 00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, de los defectos informados mediante auto de fecha 06 de marzo de 2024. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00012 00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, de los defectos informados mediante auto de fecha 06 de marzo de 2024. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00439 00

Haciendo un control de legalidad del proceso ejecutivo impetrado se decide a través del presente proveído lo concerniente a librar mandamiento de pago ejecutivo, solicitado a través de la demanda promovida por **AECSA S.A.S**, en contra de **SANDRA ANDREA GARCIA ECHEVERRY** por concepto de la obligación contenida en título valor pagare.

Al respecto el artículo 25 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”

Así mismo el artículo 26 del Código General del Proceso, refiere:

“La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Seguido el artículo 17 determina la Competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, así:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”

Para el caso que nos ocupa, las pretensiones de la demanda ejecutiva ascienden al valor de \$73'243.625 capital adeudado.

En consecuencia, el establecido como cuantía para el proceso que nos ocupa, resulta superior al límite establecido como determinante de nuestra competencia.

Como corolario de lo dicho, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Municipales de Primera Instancia de Bogotá, lo dicho en procedencia descarta que este Juzgado sea competente para sumir el conocimiento del asunto que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 44 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por **AECSA S.A.S**, en contra de **SANDRA ANDREA GARCIA ECHEVERRY**, por factor cuantía, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. REMITIR por parte de la Secretaría del Despacho las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Civiles Municipales de primera instancia, como funcionario competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, como asunto de su competencia en consideración a la cuantía conforme quedo dicho en la parte motiva de este auto, previa desanotacion y cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.018 de fecha 16 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00403 00

Visto el escrito que antecede obrante en expediente digital (*one drive 005*), mediante el cual el demandante y su mandatario judicial, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso se cumple con los presupuestos, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

Segundo. ORDENAR el archivo del expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



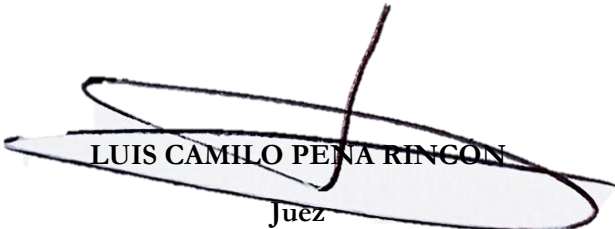
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Declarativo **No.** 110014189044 2023 00511 00

En al informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P.¹, se corrige el numeral 2° del auto de fecha 14 de febrero del año 2024 (archivo 05 C-1), en el sentido de precisar que el proceso que aquí se adelante es de mínima cuantía, y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Art 285 La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
Art 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00425 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, contra **ISMAEL LONDOÑO GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$16'355.447** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **00130915005000171706** base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **14 DE MARZO DE 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a la abogada **Jinneth Michelle Galvis Sandoval** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

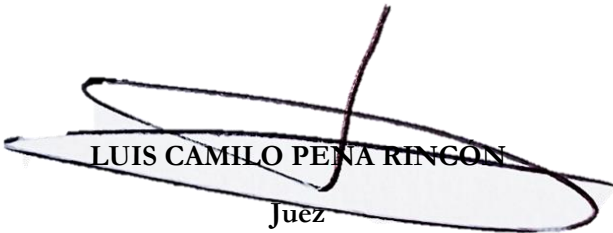
Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00502 00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que no es procedente toda vez que no existe título que soporte las pretensiones, en tanto que, del instrumento aportado no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso para ser exigido judicialmente, obsérvese que si bien es cierto en el documento aportado con la demanda se indican los valores adeudados por los demandados y correspondientes a la totalidad de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, pero también se evidencia que la misma no es actualmente exigible pues en él no se señala la fecha exacta se hizo exigible cada periodo, careciendo el mismo de claridad, a todas luz no se puede reputar como título ejecutivo para su cobro judicial, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Negar el mandamiento de pago.
2. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

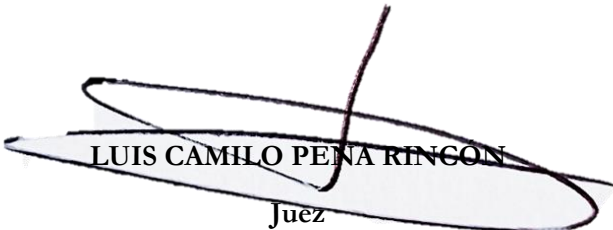
Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00501 00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que no es procedente toda vez que no existe título que soporte las pretensiones, en tanto que, del instrumento aportado no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso para ser exigido judicialmente, obsérvese que si bien es cierto en el documento aportado con la demanda se indican los valores adeudados por los demandados y correspondientes a la totalidad de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, pero también se evidencia que la misma no es actualmente exigible pues en él no se señala la fecha exacta de inicio de cada periodo, careciendo el mismo de claridad, a todas luz no se puede reputar como título ejecutivo para su cobro judicial, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Negar el mandamiento de pago.
2. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2024 00053 00

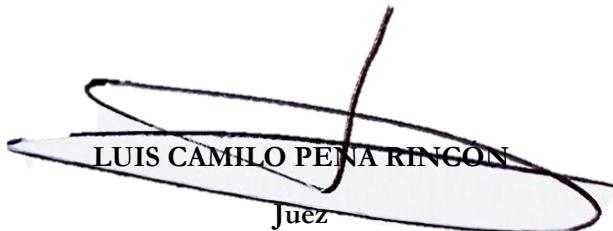
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitres (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2024 00180 00

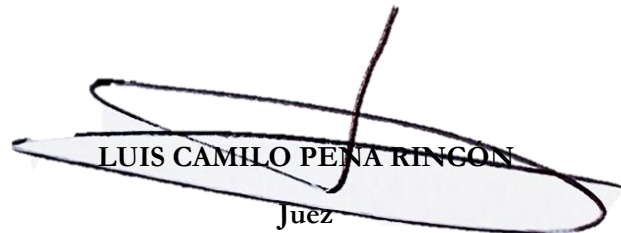
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitres (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2024 00093 00

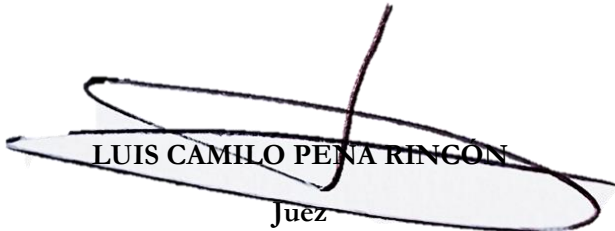
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitres (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2024 00051 00

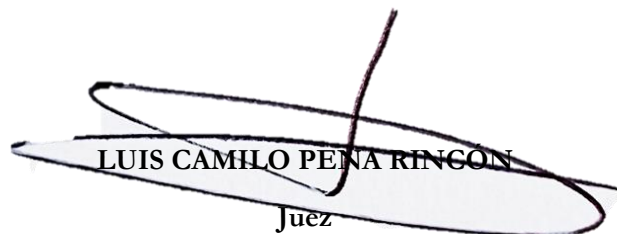
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitres (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2024 00179 00

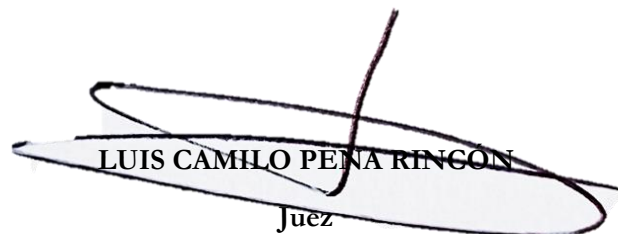
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitres (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2023 00210 00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, de los defectos informados mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2024 00182 00

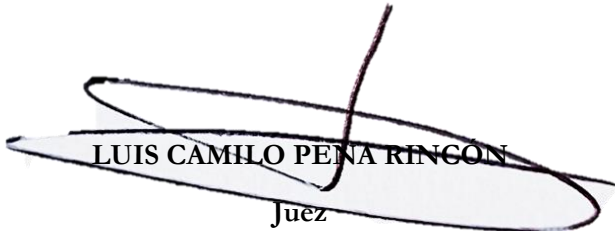
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintitres (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2024 00088 00

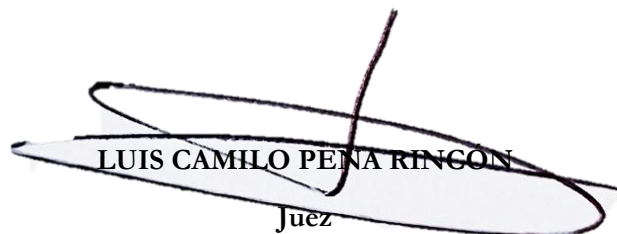
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitres (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01444 00

En atención al informe secretarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento al auto de fecha 08 de noviembre de 2023 (archivo 06 C-1), el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

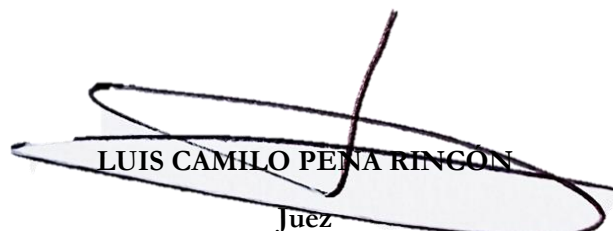
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Oficiése.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: Condénese en costas a la parte actora. Tásense.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00023 00

Visto el escrito que antecede obrante en expediente digital (*one drive 008*), mediante el cual el demandante y su mandatario judicial, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso se cumple con los presupuestos, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

Segundo. ORDENAR el archivo del expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.018 de fecha 16 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2023 00127 00

En atención a la solicitud presentada por la por apoderado de la parte actora vista en expediente digital (*one drive 007*) y por resultar procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, este Despacho, Dispone:

Primero. CORREGIR el primer punto del resuelve del auto de mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2024, el cual quedara así:

“Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **SANTIAGO LOPEZ PACHECO** y en contra de **GLORIA MARLEN ESPINOZA ACUÑA**, por las siguientes cantidades”.

En lo demás el auto referido quedara incólume.

Se requiere a la parte actora para que notifique la presente providencia junto con el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2024.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

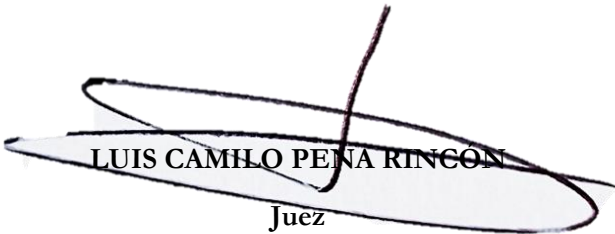
Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00047 00

De la revisión de la Subsanación, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar la existencia y representación legal del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION y aportar el poder que esta le otorga a la sociedad CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00031 00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, de los defectos informados mediante auto de fecha 06 de marzo de 2024. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00774 00

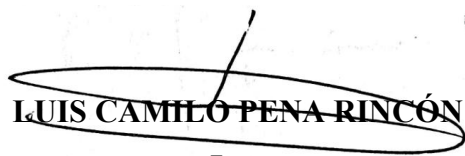
Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, de los defectos informados mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00032 00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, de los defectos informados mediante auto de fecha 06 de marzo de 2024. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 00008 00

En atención al informe secretarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento al auto de fecha 06 de diciembre de 2023 (archivo 07 C-1), el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

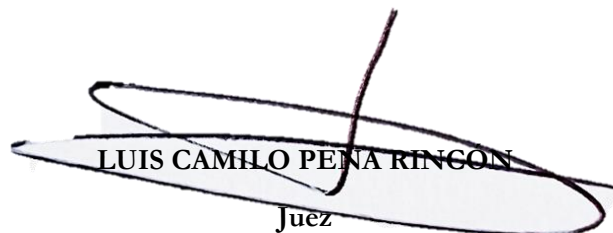
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: Condénese en costas a la parte actora. Tásense.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00143 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCIEN S.A.**, en contra de **ORDUZ VALDERRAMA YOLANDA**, por la obligación contenida en el título valor, respecto de las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por la suma de **\$ 9'342.765,00** por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo.

Segundo. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 13 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Se reconoce personería a la abogada, **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, para actuar en representación de la parte actora, según los términos y facultades concedidas en el poder anexo con la demanda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2023 00582 00

Visto el escrito que antecede obrante en expediente digital (*one drive 009*), mediante el cual el demandante y su mandatario judicial, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

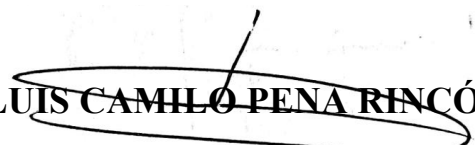
De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso se cumple con los presupuestos, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

Segundo. ORDENAR el archivo del expediente, háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2024 00186 00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento en debida forma al inciso 2° del proveído de inadmisión, toda vez, que no acredito que el correo electrónico del apoderado actora coincide con el registro nacional de Abogados, y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 901 del Código General del Proceso, se decide:

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2297650

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CAROLINA CORONADO ALDANA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **52476306**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	125650	27/10/2003	Vigente

Observaciones:

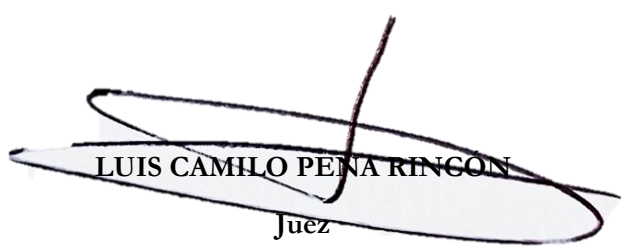
Se expide la presente certificación, a los 14 días del mes de mayo de 2024.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo¹.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00778 00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda en tiempo, de los defectos informados mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



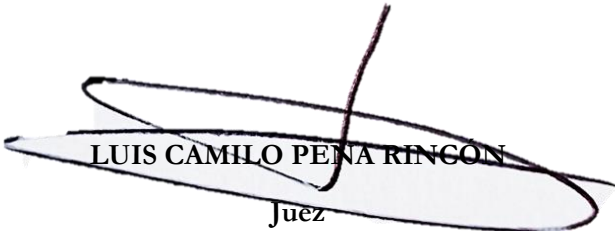
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Declarativo **No.** 110014189044 2023 00537 00

En al informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P.¹, se corrige el numeral 1º y 2º del auto de fecha 21 de febrero del año 2024 (archivo 07 C-1), en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago contra el **ERIKA ALEJANDRA ARIAS MORA**, y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Art 285 La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
Art 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2023 00329 00

Vista la constancia de la notificación personal remitida a la dirección electrónica remitida al correo del demandado VICTORMORA1144@GMAIL.COM la misma reúne los requisitos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por ello se tiene notificado a la pasiva personalmente, **MANUEL GUILLERMO ALEMAN HINCAPIE** del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado **18 DE OCTUBRE DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Se tiene notificado personalmente a **MANUEL GUILLERMO ALEMAN HINCAPIE**, al tenor de lo consagrado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Segundo. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **AECSA S.A.S**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **18 DE OCTUBRE DE 2023**.

Tercero. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

Cuarto. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$1'800.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense

Sexto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00525 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **MILVIA LENITH JARAMILLO VARGAS Y ENTERPRISE BUSINESS SOLUTIONS EBS S.A.S** , por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 33.129.776 por** concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **031926110000536** base de ejecución.
2. Por la suma de **\$2'318.908** por concepto de los intereses corrientes causados desde el 14 de noviembre de 2022 hasta el 19 de julio del 2023.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **20 DE JULIO DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifiquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado **Rocio Párraga Bareneche** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00335 00

Vista la constancia de la notificación personal remitida a la dirección electrónica remitida al correo del demandado peracogo@yahoo.es la misma reúne los requisitos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por ello se tiene notificado a la pasiva personalmente, **PEDRO RAMIRO CORREA GONZALEZ** del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado **18 DE OCTUBRE DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Se tiene notificado personalmente a **PEDRO RAMIRO CORREA GONZALEZ**, al tenor de lo consagrado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Segundo. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANDAS S.A.S - AECSA S.A.S**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **18 DE OCTUBRE DE 2023**.

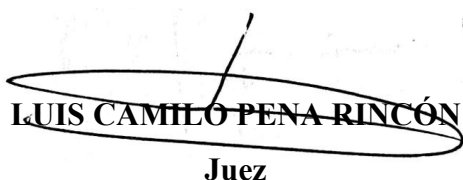
Tercero. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

Cuarto. **ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$1'800.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense

Sexto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2023 00420 00

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, revisado el expediente y visto que se encuentra que están reunidos los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 461 del C.G.P., para acceder a la solicitud de terminación. Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

Primero. DECRETAR la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo. Entregar a la parte actora los títulos de depósitos judiciales que se hayan constituido a favor de este proceso. Secretaría proceda a expedir nuevo informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente proceso y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **oficiese** a tal sede judicial para que realice la respectiva conversión.

Tercero. Como consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares objeto de embargo que se ejecutaban con la presente demanda. Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese

Cuarto. A costa de la parte demandada, desglóse los documentos base de la acción con las constancias del caso. Téngase en cuenta que los originales los posee la parte actora, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

Quinto. Sin condena en costas dentro del presente proceso, por cuanto la terminación de pago total se acredita con el pago de la obligación.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003060 2022 01758 00

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



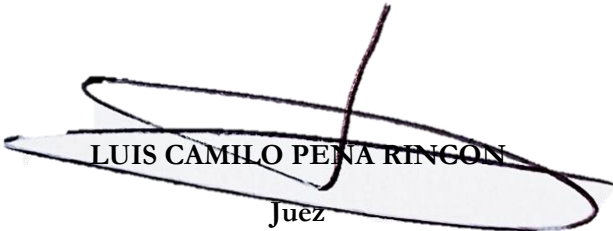
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01674 00

De las excepciones propuestas por la demandada (Archivo 10 C-1) córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



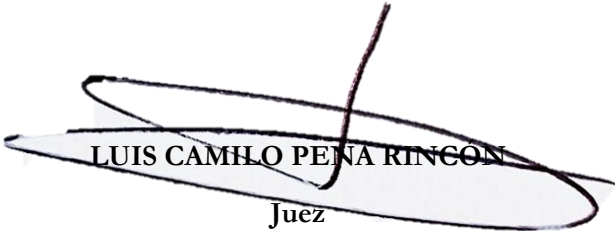
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01667 00

En atención a la solicitud presentad por la parte actora, previo a decidir lo que en derecho corresponde, por medio de la secretaría oficiase al Juzgado de origen para que en termino de cinco (5) días, aporte el auto de apremio y las demás actuaciones realizadas dentro del plenario que no obran en él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado 110014189044 2024 00009 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **EDINSON HUMBERTO FONSECA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$30'532.469** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. **Por la suma de \$8'173.879** por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el 28 de octubre hasta el 14 de diciembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **15 DE DICIEMBRE DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre **costas** se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado **Felipe Baquero Baquero** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los

mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



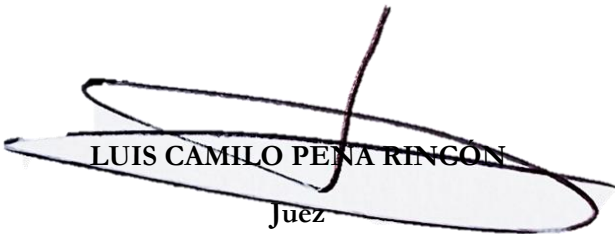
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00505 00

Teniendo en cuenta el poder militante en el archivo 14 C-1, previo a decidir lo que en derecho corresponde, la parte demandada deberá acreditar la calidad que ostenta PABLO CARRASQUILLA PALACIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



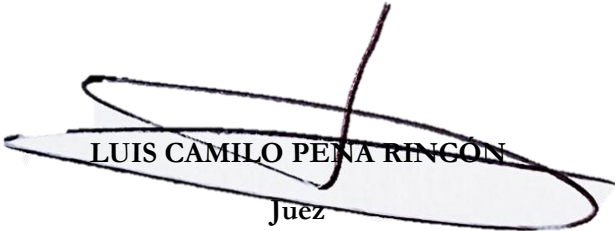
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 062 2022 00680 000

Teniendo en cuenta la notificación realizada por la parte demandante, se evidencia que la misma no se realizó en debida forma, en virtud que la fecha del auto de apremio se citó de manera errada y se le indico a la demandada que debía comparecer al **JUZGADO 37 DE FAMILIA DE BOGOTA**, por lo anterior, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que notifique a la demandando en debida forma al último correo electrónico informado que pertenece a la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



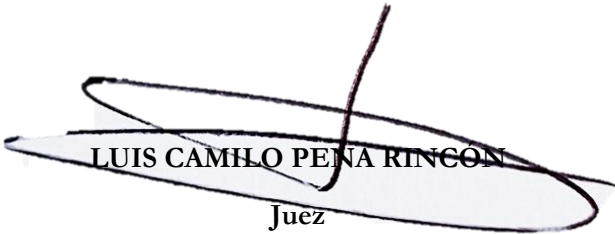
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 00206 00

En atención al informe secretarial, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 06 de diciembre de 2023 (Archivo 11 C-1), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20 Ode esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

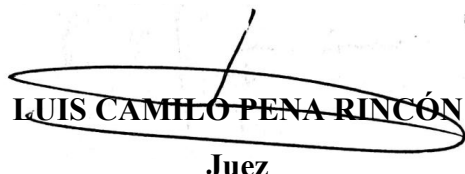
Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 01234 00

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 00134 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardaron silencio.

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

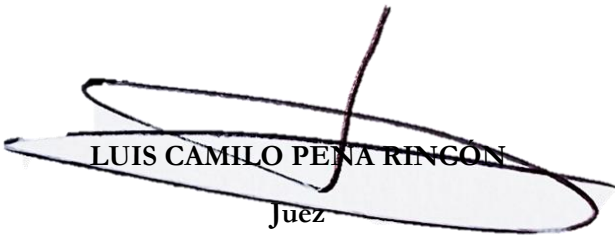
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

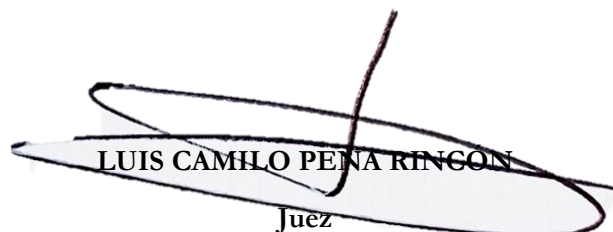
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2015 01436 00

En atención al informe secretarial, como quiera que el precitado abogado no concurrió a tomar posesión del cargo, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso, el despacho la releva del cargo.

En su lugar, y para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, bajo el principio de celeridad y garantizando el derecho a la defensa y de conformidad con lo reglado en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P., se **DESIGNA** como curador al abogada **CARMEN YAJAIRA PALOMEQUE LUJAN**, quien recibe notificaciones en el email “carmen.palomeque@cms-ra.com”.

Comuníquesele esta designación a la dirección indicada en el acápite anterior, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



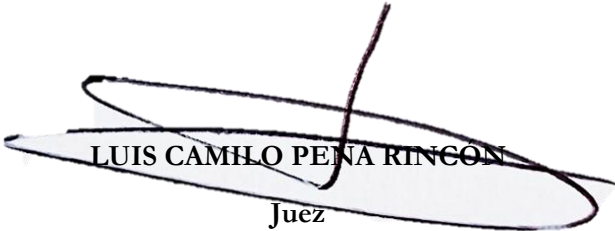
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01555 00

En atención al informe secretarial, se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de diciembre de 2023 (Archivo 09 C-1), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20 Ode esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
[**j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

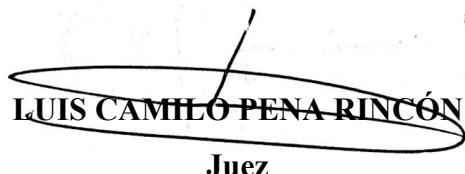
Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 01233 00

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



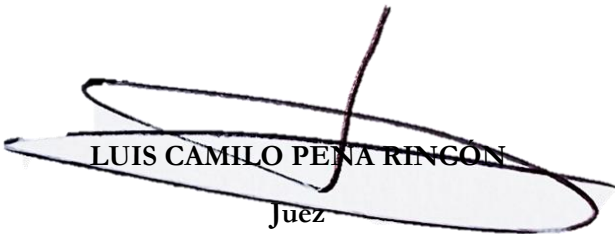
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 062 2022 01016 00

Teniendo en cuenta el poder militante en el archivo 14 C-1, previo a decidir lo que en derecho corresponde, la parte demandante deberá acreditar la calidad que ostenta **SERGIO ANDRÉS CORREDOR MORA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



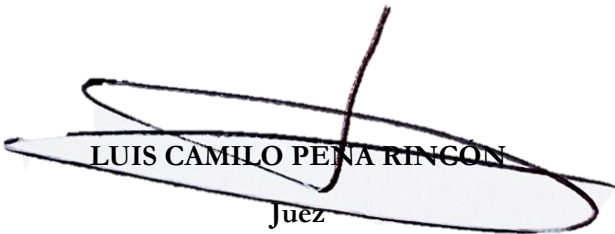
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 062 2022 01016 00

Teniendo en cuenta el poder militante en el archivo 14 C-1, previo a decidir lo que en derecho corresponde, la parte demandante deberá acreditar la calidad que ostenta **SERGIO ANDRÉS CORREDOR MORA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01824 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardaron silencio.

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

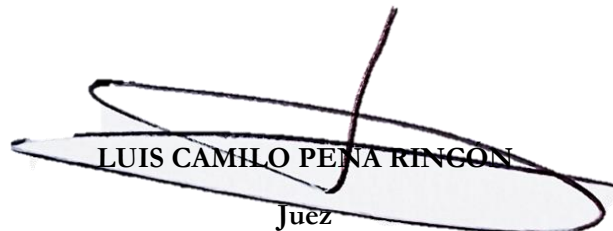
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

En atención a la solicitud militante en el archivo 13 C-1, por ser procedente de conformidad con el art 75 C.G.P., se reconoce personería a **JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL**, como apoderada de la parte demandante según los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



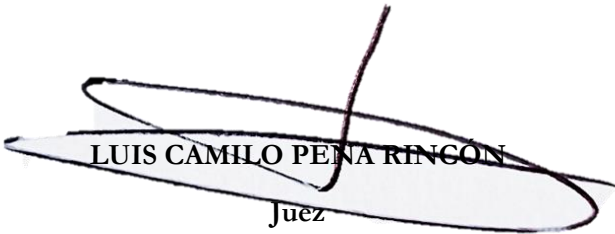
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00264 00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (Archivo 8 C-1), y toda vez que en el plenario se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** el retiro de la demanda, dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

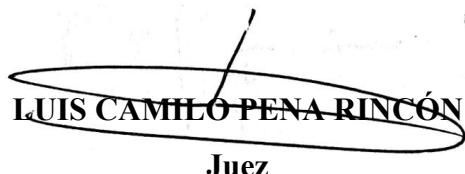
Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 01183 00

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003060 2022 01168 00

De la liquidación de costas¹ realizada por Secretaría, la misma se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia el despacho imparte su aprobación.

Como quiera que la liquidación de crédito no fueron objetadas dentro del término de traslado y encontrándose ajustadas a derecho, el despacho imparte su aprobación.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha siete (07) de junio de dos mil veintitres (2023), por secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

¹ One Drive 14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003061 2021 01198 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardaron silencio.

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

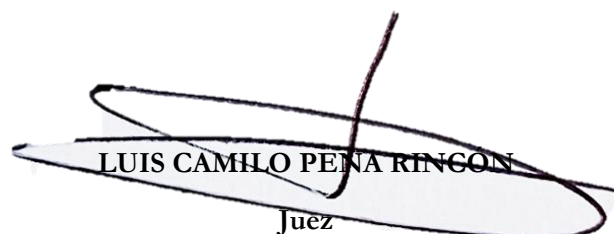
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

De otro lado, teniendo en cuenta la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al realizada por el abogado **ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 062 2022 00974 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes en el término otorgado para contestar la demanda guardaron silencio.

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

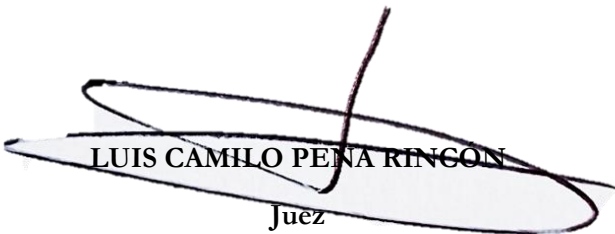
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003060 2022 01459 00

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

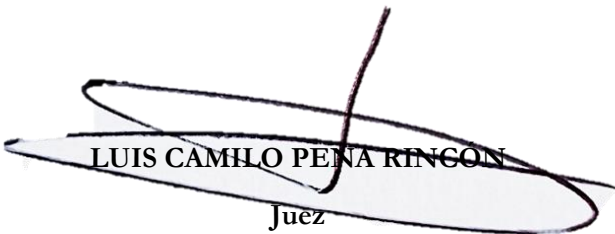
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2016 01372 00

En atención al informe secretarial, como quiera que el precitado abogado no concurrió a tomar posesión del cargo, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso, el despacho la releva del cargo.

En su lugar, y para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, bajo el principio de celeridad y garantizando el derecho a la defensa y de conformidad con lo reglado en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P., se **DESIGNA** como curador a la abogada a **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, quien recibe notificaciones en el email “sandraj@aygltda.com.co”

Comuníquesele esta designación a la dirección indicada en el acápite anterior, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

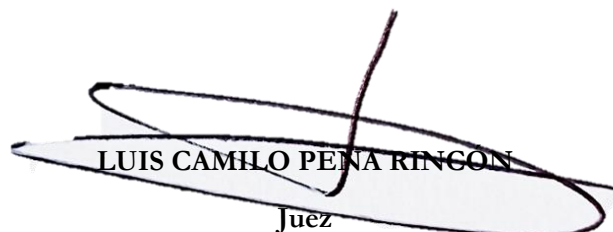
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2018 00150 00

En atención al informe secretarial, como quiera que el precitado abogado no concurrió a tomar posesión del cargo, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso, el despacho la releva del cargo.

En su lugar, y para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, bajo el principio de celeridad y garantizando el derecho a la defensa y de conformidad con lo reglado en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P., se **DESIGNA** como curador al abogado **LUIS EDUARDO NARANJO CORREDOR**, quien recibe notificaciones en el email “juridico2@centrojuridicointernacional.com”.

Comuníquesele esta designación a la dirección indicada en el acápite anterior, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2020 00086 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardaron silencio.

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

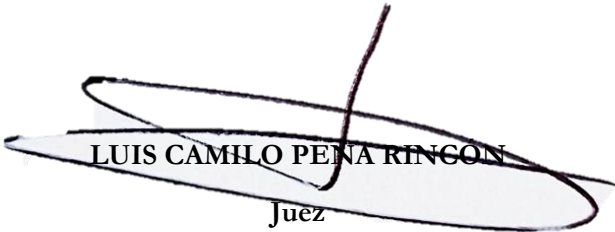
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

De otro lado, tteniendo en cuenta la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al realizada por el abogado **ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

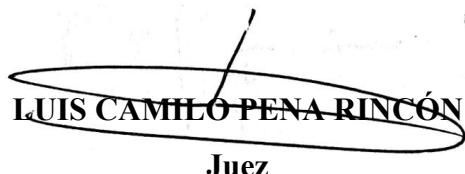
Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 01183 00

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01498 00

En atención al informe secretarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento al auto de fecha 17 de agosto de 2023 (archivo 13 C-1), en razón que no remitió el aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

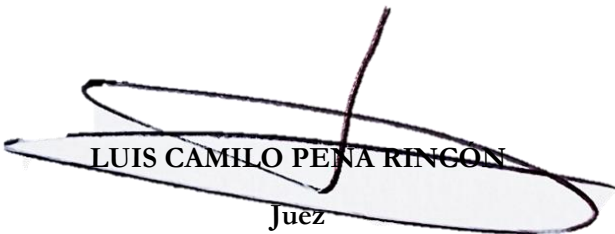
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiase a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Oficiase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: Condénese en costas a la parte actora. Tásense.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2015 01050 00

En atención a las piezas procesales obrantes en el expediente digital, el Despacho, Dispone:

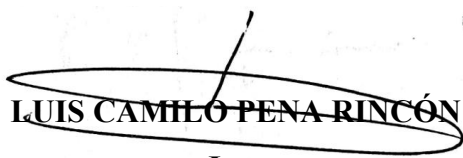
Primero. RELEVAR como Curador Ad-Litem al abogado, Javier Ardila Arias, como quiera que no se pronunció.

Segundo. Se **DESIGNA** como Curador Ad-Litem al abogado **Edgar Vargas Castillo** quien recibe comunicaciones en el correo electrónico cadenal1983@gmail.com para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme el numeral 7o del artículo 48 ibidem, notificándose del auto que libro mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del C.G.P., será elaborada y remitida por la parte interesada en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Posterior a ello por Secretaria envíese traslado al correo electrónico de conformidad con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en lo que se ejercen curadurías.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



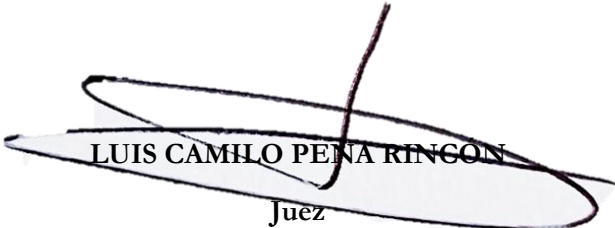
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Declarativo **No.** 110014189044 2023 00055 00

En al informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P.¹, se corrige el numeral 2º del auto de fecha 28 de febrero del año 2024 (archivo 14 C-1), en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago por el valor de **\$10.000.000.00** correspondiente al capital contenido en las 2 letra de cambio firmadas el 21 de junio de 2021, y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Art 285 La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. Art 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

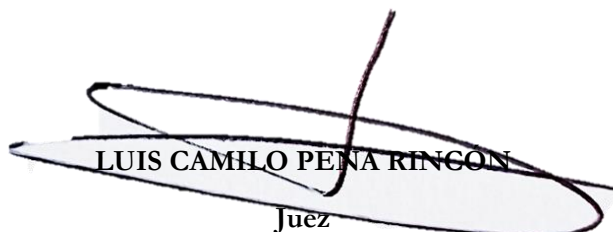
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2019 00703 00

En atención al informe secretarial, como quiera que el precitado abogado no concurrió a tomar posesión del cargo, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso, el despacho la releva del cargo.

En su lugar, y para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, bajo el principio de celeridad y garantizando el derecho a la defensa y de conformidad con lo reglado en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P., se **DESIGNA** como curador el abogado **GUSTAVO ADOLFO ANZOLA FRANCO**, quien recibe notificaciones en el email “gustavoanzola55@gmail.com”.

Comuníquesele esta designación a la dirección indicada en el acápite anterior, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

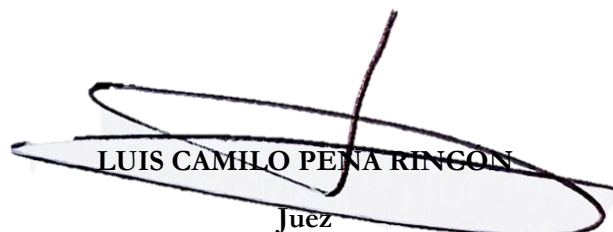
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2017 00936 00

En atención al informe secretarial, como quiera que el precitado abogado no concurrió a tomar posesión del cargo, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso, el despacho la releva del cargo.

En su lugar, y para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, bajo el principio de celeridad y garantizando el derecho a la defensa y de conformidad con lo reglado en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P., se **DESIGNA** como curador a la abogada **JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO**, quien recibe notificaciones en el email “jennyportillohurtado@gmail.com”.

Comuníquesele esta designación a la dirección indicada en el acápite anterior, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

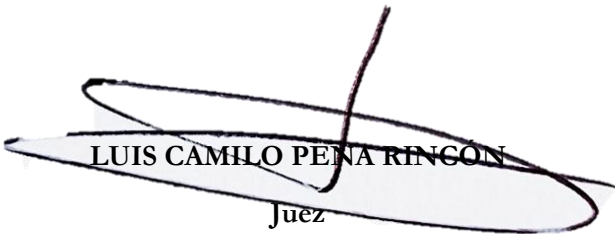
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01769 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado se notificó por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, quien en el término conferido contesto la demanda (archivo 13 C-1).

De otro lado, por ser procedente de conformidad con el art 75 C.G.P., se reconoce personería al abogado **JENNY MARIAN VALLEJO LIZARAZO** como apoderada de la parte demandante según los términos del poder conferido.

De las excepciones propuestas por la demandada (Archivo 18 C-1) córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2022 01364 00

En atención a las piezas procesales obrantes en el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

Primero. Se **REQUIERE** a la parte actora que lleve a cabo la notificación que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, con el fin de integrar el contradictorio, so pena de dar aplicación al artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. Cumplido lo establecido en el Art. 76 Inc. 4o del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **NUBIA YARA MARTÍN** quien venia actuando en calidad de apoderada de la parte demandante.

Tercero. En concordancia con lo estipulado por lo reglado por el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ** como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

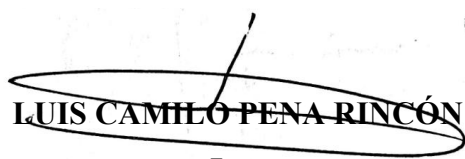
Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2022 01450 00

De la liquidación de costas realizada por Secretaría, la misma se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia el despacho imparte su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado de la liquidación de crédito aportada obrante en expediente digital (*one drive 17*) y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se dará traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., por el termina de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el traslado mencionado ingrésese el expediente para lo de su trámite.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

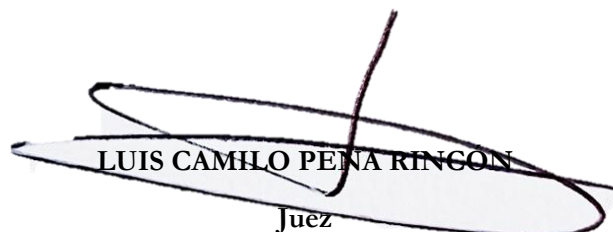
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2016 00661 00

En atención al informe secretarial, como quiera que el precitado abogado no concurrió a tomar posesión del cargo, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso, el despacho la releva del cargo.

En su lugar, y para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, bajo el principio de celeridad y garantizando el derecho a la defensa y de conformidad con lo reglado en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P., se **DESIGNA** como curador el abogado **DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA**, quien recibe notificaciones en el email “DEcheverry@bancodeoccidente.com.co”.

Comuníquesele esta designación a la dirección indicada en el acápite anterior, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

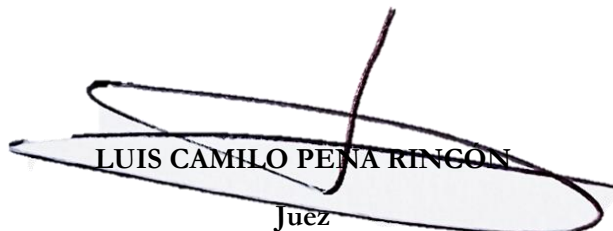
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2016 00414 00

En atención a lo solicitado por las partes en escrito que antecede, por ser procedente y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., este despacho **RESUELVE:**

1.- Se tienen por notificado a la demandada **FANNY CÓRDOBA CUADROS**, por conducta concluyente de conformidad con el art 301 del C.G.P., en atención a la manifestación allegada (Archivo .19 C-1) de este expediente digital.

2.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo de la referencia hasta el 1 agosto de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2019 00600 00

En atención al informe secretarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento al auto de fecha 24 de enero de 2024 (archivo 19 C-1), el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

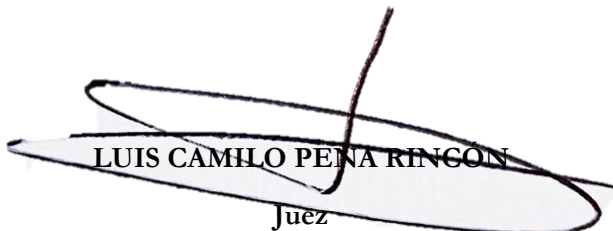
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Oficiése.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: Condénese en costas a la parte actora. Tásense.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2022 01214 00

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

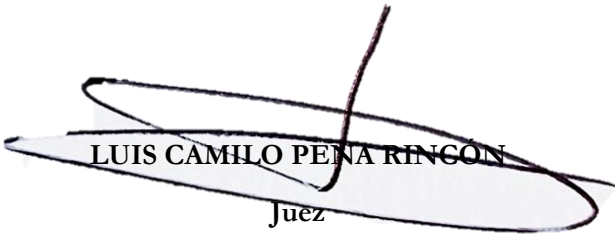
Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01435 00

Teniendo en cuenta la notificación realizada militante en el archivo 14 C-1, se observa que la misma no se efectuó en debida forma, nótese que, en el correo enviado se remitió la citación que trata el art 291 C.G.P., y a la vez se le indico que se trataba de la notificación personal de conformidad la ley 2213 del año 2022.

Por lo anterior, y en aras de evitar futuras nulidades se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que realice la notificación del extremo demandado aplicando una sola norma, la ley 2213 del año 2022 (dirección electrónica) o los artículos 291 y 292 del C.G.P. (dirección física), so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



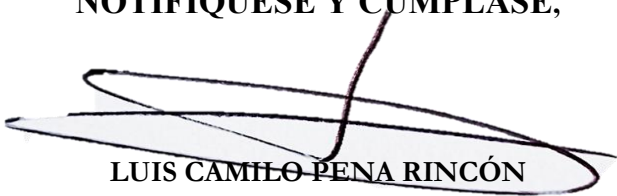
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2018 00112 00

En atención a la solicitud que antecede, previo a decidir lo que en derecho corresponde, el memorialista deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor de placas **IYK-199**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 01315 00

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
[**j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003060 2022 01437 00

Como quiera que la liquidación de crédito no fue objetada dentro del término de traslado y encontrándose ajustada a derecho, el despacho imparte su aprobación conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y en atención al informe secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Civil Municipal de Ejecución de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



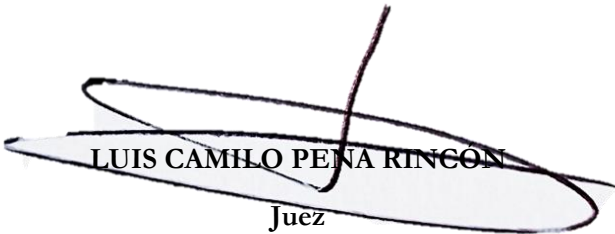
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003061 2022 01119 00

De las liquidaciones de crédito obrantes en expediente, previo a decidir lo que en derecho corresponde, por secretaría procédase a fijar en listado de traslados del artículo 110 del C.G.P.¹, en concordancia con el inciso 2° del apartado 446 ibídem².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

¹ Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

² 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2020 00738 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022, quien en el término otorgado para contestar la demanda guardaron silencio.

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

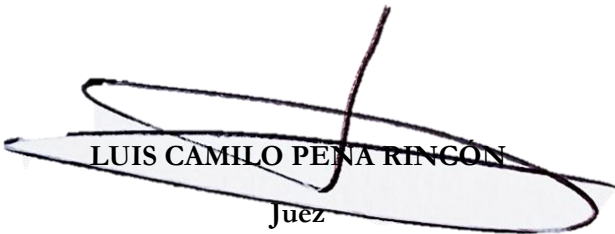
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01440 00

En atención al informe secretarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento al auto de fecha 08 de noviembre de 2023 (archivo 06 C-1), el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

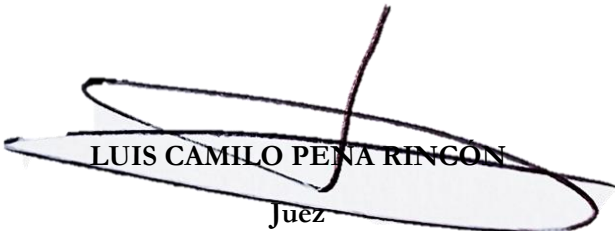
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Oficiése.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: Condénese en costas a la parte actora. Tásense.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 1100140030 62 2021 00257 00

Vista la solicitud de terminación (Archivo 25 C-1) allegada por la apoderada de la parte actora con facultad para recibir, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LA MORA** de la obligación.

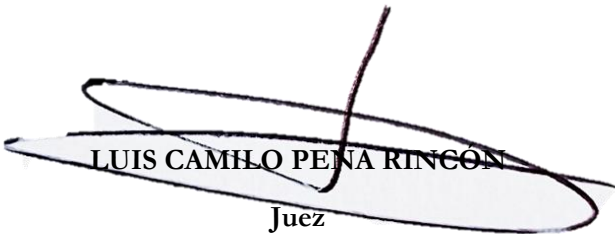
SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. **Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde**, lo anterior, en los términos prescritos en el artículo 466 ibídem.

TERCERO: CUARTO: Ordenar la entrega de dineros obrantes dentro del presente asunto a favor del parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



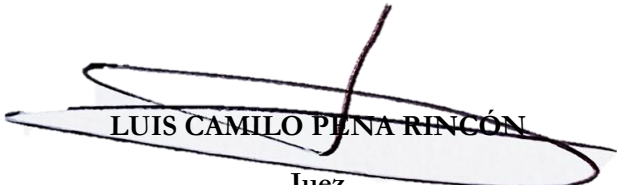
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003060 2022 01518 00

En atención a la solicitud que antecede, previo a decidir lo que en derecho corresponde, el memorialista deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor de placas **HPY997**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C dieciséis (16) de mayo de 2024 anotación en estado N° 17 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

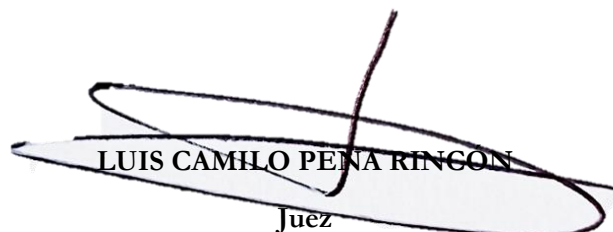
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2019 00326 00

En atención al informe secretarial, como quiera que el precitado abogado no concurrió a tomar posesión del cargo, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso, el despacho la releva del cargo.

En su lugar, y para efectos de continuar con el trámite del presente asunto, bajo el principio de celeridad y garantizando el derecho a la defensa y de conformidad con lo reglado en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P., se **DESIGNA** como curador a la abogada **SHIRLEY IVONNE RINCON BAQUERO**, quien recibe notificaciones en el email “shirleyr15@hotmail.com”.

Comuníquesele esta designación a la dirección indicada en el acápite anterior, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCON
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 17

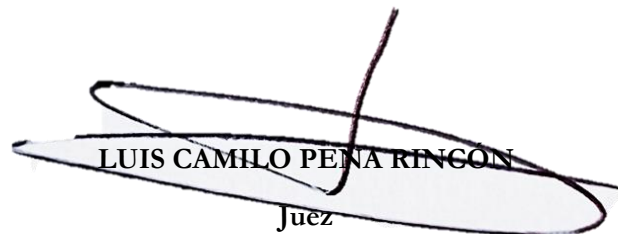
Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2020 00305 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se están liquidando las cuotas de administración desde una fecha distinta a la ordenada en el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33. Piso 17

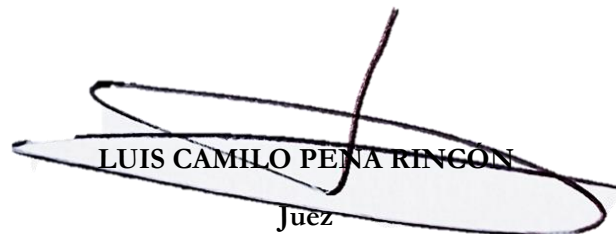
Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2020 00305 00

En cuanto a la liquidación de costas obrantes dentro del plenario, como se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad a lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso¹.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 43 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que aclare el motivo por el cual la liquidación del crédito no se está practicando conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y la sentencia, dado que en la misma se están liquidando las cuotas de administración desde una fecha distinta a la ordenada en el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 00450 00

En atención al informe secretarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y comoquiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento al auto de fecha 14 de febrero de 2024 (archivo 27 C-1), en virtud que no vinculo al plenario el extremo demandado, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

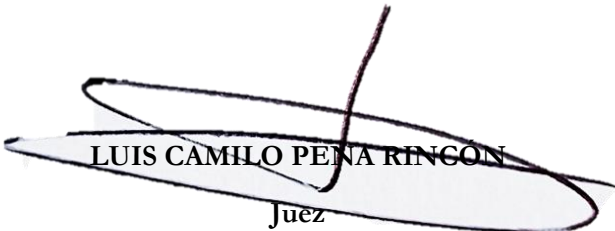
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. Oficiése.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: Condénese en costas a la parte actora. Tásense.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



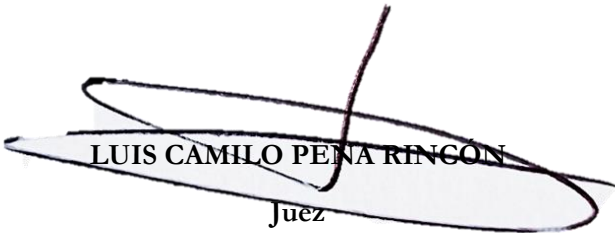
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2020 00925 00

Por medio de la secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de marzo de 2023, teniendo en cuenta lo ordenado en la audiencia militante en el archivo (archivo 27 C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Restitución de Inmueble **No.** 110014003062 2022 00120 00

En uso de la facultad prevista en el numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procede a realizar la inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto de restitución.

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Junta de RAUL EDUARDO RODRÍGUEZ GUZMAN, a través del apoderado Judicial presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra ERIKA ZENITH ROMERO ORTEGA y NEMECIO GONZÁLEZ PEÑA., para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes ante el incumplimiento en el pago del canon; en consecuencia, solicitó la restitución del inmueble “LOCAL COMERCIAL AVENIDA JIMENEZ 4-49 OFICINA 314 EDIFICIO MONSERRATE, de esta ciudad.

Como causa *petendi*, afirmó que suscribió contrato de arrendamiento con los demandados sobre el referido inmueble, por el término de 1 año contados a partir del 01 de agosto del año 2021; que se fijó como remuneración mensual inicial la suma de “\$600.000.00. M/cte.”, la cual debía pagarse de forma anticipada entre los primeros 5 días de cada periodo mensual. Añadió que los demandados se han sustraído del pago de la renta desde el mes de septiembre de 2021 a enero de 2022.

Mediante auto de 31 de agosto de 2022 (Archivo 09 C-1), se admitió la demanda, de la cual los demandados ERIKA ZENITH ROMERO ORTEGA y NEMECIO GONZÁLEZ PEÑA, se notificaron en la forma prevista en artículo de la ley 2213 del año 2022, (Archivos

S.G.D.

20 y 21 C-1), quienes en el término otorgado no contestaron la demanda ni propusiera excepciones.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, a saber capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Ahora, es claro que no existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto está debidamente acreditada con el documento base de la demanda que obra a folios 10 al 13, por cuanto está suscrito por el demandante como arrendador y por los demandados como arrendatario, además no fue tachado de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba para demostrar la existencia de la relación jurídica entre éstos, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatarios).

Así pues, se advierte que de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 *ibidem* prevé que: *“Si los demandados no se oponen en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En este sentido, al no existir oposición ni excepción de mérito alguna, se profiere el fallo que en derecho corresponde.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

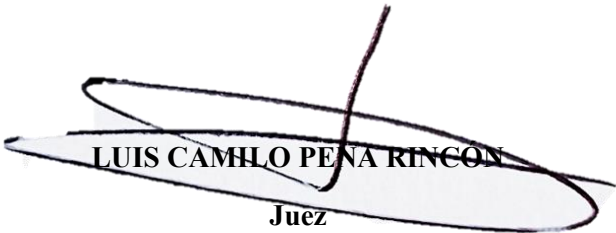
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito entre **RAUL EDUARDO RODRÍGUEZ GUZMAN** y el señor y **NEMECIO GONZÁLEZ PEÑA**.

S.G.D.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega real y material al demandante señor **RAUL EDUARDO RODRÍGUEZ GUZMAN**, del inmueble ubicado en el LOCAL COMERCIAL AVENIDA JIMENEZ 4-49 OFICINA 314 EDIFICIO MONSERRATE.

TERCERO: Se condena en costas por valor de \$150.000.00 a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2019 01014 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022y con los artículos 291 y 292, quienes en el término otorgado para contestar la demanda guardaron silencio.

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

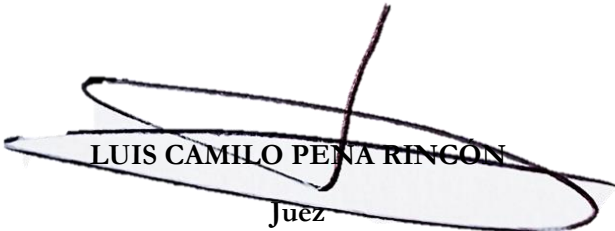
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



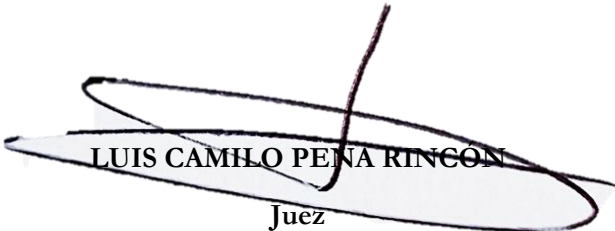
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003061 2021 00034 00

De la revisión de la documentación y del plenario, previo a decidir lo que en derecho corresponde, la parte actora deberá acreditar la existencia y representación legal del patrimonio autónomo Patrimonio Autónomo de cartera Bancolombia III-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintitrés (23) de mayo de 2024 anotación en estado N° 20
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 00800 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto de fecha 24 de enero de 2024, en relación con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Que, mediante auto del 24 de enero de 2024, el Despacho negó solicitud de corrección de la demanda por considerar que mediante providencia del 04 de mayo de 2023 se aceptó la reforma de la demanda.
2. Afirma que con el fin de seguir con el proceso el 26 de mayo de 2023 presento solicitud de corrección de la demanda reformada, dado que esta última había presentado errores que hicieron necesario solicitar la corrección de la demanda situación que no ha sido resuelta, por lo anterior solicita sea revocado el auto del 24 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación

de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

De conformidad con el artículo 93 del C.G.P. el demandante podrá corregir la demanda en cualquier momento, desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, ahora bien, la reforma de la demanda implica la alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas, a partir de lo dicho se evidencia que la parte actora solicito reforma de la demanda véase (*one drive 12*), el Juzgado de Origen se pronunció sobre la misma mediante auto del 04 de mayo de 2023 librando mandamiento, sin embargo luego solicita la corrección de la reforma de la demanda indicando que se incurrieron en errores mecanográficos frente a la pretensión primera y su primer numeral y el hecho segundo de la reforma. En efecto de conformidad con la normatividad legal señalada la parte actora se encuentra dentro de la situación procesal para la solicitud de corrección, mal hizo este Despacho en negar dicha solicitud en razón a que mediante auto del 04 de mayo de 2023 el Juzgado de Origen se había pronunciado sobre la reforma de la demanda, sin tener en cuenta que la solicitud se refiere a corrección de la demanda reformada la cual no altera como tal los aspectos y capítulos de la demanda si no que es sustentada en un error aritmético, es por ello que le asiste razón a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto de fecha 24 de enero de 2024, notificado mediante estado del 25 de enero de 2024, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 00800 00

En atención a la solicitud de corrección de la reforma de la demanda obrante en (*One Drive 025*). Revisada la solicitud de la corrección de la demanda se trata de la pretensión primera numeral 1 y hecho segundo, se advierte de la lectura que la misma se fundamenta en errores aritméticos.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos citados, el libramiento de pago quedara de la siguiente manera:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO EL AMERICANO - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **FERDINAN VERGARA BECERRA, ENRIQUE BRAVO CAMACHO** y **FUNDACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DIFUSOS Y EL MEDIO AMBIENTE PROTEGER** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9'339.496,00** por concepto de retroactivos y expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas desde el 30 de abril de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2022
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre los retroactivos y las expensas de administración ordinarias y extraordinarias vencidas y no pagadas, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias y demás conceptos que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 ibídem, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a GUILLERMO DÍAZ FORERO para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.020 de fecha 23 de mayo de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario